



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ACUSE



SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL
DIRECCION GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

S.G.P.A./DGIRA.DEI.3263.04

México, D.F., a 06 ENE. 2005

Protección datos personales LFTAIPG

REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
GRUPO INDUSTRIAL PRITSA, S.A. DE C.V

Protección datos personales LFTAIPG

Recibo original de 19 hojas

DNI PERS CLAS

Protección datos personales
LFTAIPG

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su Artículo 28 que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación con ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su Artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el Artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en la fracción II del Artículo 27 del Reglamento Interior de la SEMARNAT se establece la atribución de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, las autorizaciones para su realización.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 28, fracciones I, y 30 de la LGEEPA antes invocado, la empresa **Grupo Industrial PRITSA, S.A. de C.V.** sometió a la evaluación de la SEMARNAT a través de la DGIRA, la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Regional (MIA-R), para el proyecto, "**Vía de Penetración Atitalaquia**" a desarrollarse entre los Municipios de Atitalaquia y Tula de Allende en el Estado de Hidalgo.



S.G.P.A./DGIRA.DEI.3263.04

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su Artículo 35 respecto a que, una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la DGIRA iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la SEMARNAT a través de la DGIRA emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

De otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el Artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del Artículo 19 del Reglamento Interior de la SEMARNAT a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Directores Generales de la Secretaría y en lo particular la fracción XXIII del mismo que dispone que los Directores Generales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. Que en el mismo sentido el Artículo 27 del Reglamento en comento, establece las atribuciones de la DGIRA y que en su fracción II dispone la atribución para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental que le presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta DGIRA ha analizado y evaluado la **MIA-R** del proyecto "**Vía de Penetración Atitalaquia**", promovido por la **Grupo Industrial PRITSA, S.A. de C.V.** que para los efectos del presente resolutivo, serán identificados como el **proyecto** y la **promovente** respectivamente, y

RESULTANDO:

1. Que el 06 de abril de 2004 fue recibido en esta DGIRA el oficio sin número del 29 de marzo del mismo año, mediante el cual la **promovente** solicitó se le indique la modalidad del estudio impacto ambiental para el desarrollo de una vía de penetración de 8.110 Km de longitud en los Municipios de Atitalaquia y Tula de Allende en el Estado de Hidalgo.
2. Al respecto, esta DGIRA solicitó a la **promovente** a través del oficio S.G.P.A./DGIRA.DEI.1643.04 del 09 de julio de 2004, la presentación de una **MIA-R**, con fundamento en los Artículos 28, fracción I de LGEEPA y 5, inciso B del REIA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
DIRECCION GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

S.G.P.A./DGIRA.DEI.3263.04

3. Que el 23 de noviembre de 2004 fue recibido en esta DGIRA el escrito sin número del 17 del mismo mes y año, a través del cual la **promovente** ingresó la **MIA-R** del **proyecto**, para su correspondiente análisis y dictaminación en materia de Impacto Ambiental misma que quedó registrada con la clave **13HI2004V0011**.
4. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del Artículo 34 de la LGEEPA que dispone que la SEMARNAT publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el Artículo 37 del REIA, el 25 de noviembre del 2004, la SEMARNAT publicó a través de la Separata número DGIRA/047/04 y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el periodo del 18 al 24 de noviembre del 2004, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó la **promovente** para que la DGIRA, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 27 del Reglamento Interior de la SEMARNAT diera inicio al PEIA del **proyecto**.
5. Que el 06 de diciembre del 2004, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 34, primer párrafo de la LGEEPA, esta DGIRA integró el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público en el Centro Documental, sito en Av. Revolución No. 1425, Mezzanine Planta Baja, Col. Tlacopac, Delegación Álvaro Obregón, México, D.F.

CONSIDERANDO:

1. GENERALES:

- I. Que esta DGIRA es competente para revisar, evaluar y resolver la **MIA-R** del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos: 4, 5, fracción II y X, 28 primer párrafo, fracción I, 30 primer párrafo, 35, párrafos primero, segundo y último, así como su fracción II de la LGEEPA; 2, 3, fracciones: XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4, fracciones I y VII, 5, incisos B, primer párrafo, 9, 11, fracción I, 13, 17, 37, 38, 44, 45 primer párrafo y fracción I, 46, 47, y 49 del REIA; 18, 26 y 32 bis, fracciones I, III y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 16, fracción X de la LFPA; 19 y 27, fracción II del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de



S.G.P.A./DGIRA.DEI.3263.04

la Federación el martes 21 de enero del 2003 y 3 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó el impacto ambiental derivado de la ejecución del **proyecto** presentado por la **promovente** bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos: 4 párrafo quinto, 25 párrafo sexto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad, procurando el beneficio general en el uso de los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

- II. Que una vez integrado el expediente de la **MIA-R** del **proyecto**, fue puesto a disposición del público de acuerdo con lo indicado en el Resultando número 5 del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del PEIA, conforme con lo establecido en los Artículos 34 párrafo primero de la LGEEPA y 40 de su REIA, al momento de elaborar la presente resolución, esta DGIRA no ha recibido solicitudes de consulta pública, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, dependencia de gobierno u organismo no gubernamental referentes al **proyecto**.

2. **CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO** (conforme a lo indicado por la **promovente** en la **MIA-R**):

- III. Que el objetivo del **proyecto** es ampliar las alternativas de acceso de materias primas y/o productos a las empresas establecidas en el Parque Industrial de Atitalaquia, garantizando que el servicio de transporte sea eficiente y seguro a las industrias ya establecidas.

- IV. Que la obra consiste en la instalación y puesta en marcha de una vía ferroviaria de penetración de 8.110 Km de longitud, con un derecho de vía de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

S.G.P.A./DGIRA.DEI.3263.04

30 m. El trazo del **proyecto** partirá de la vía férrea principal denominada "Línea Morelos" entre los kilómetros 72+871 y 73+330.84 concesionada a Transportación Ferroviaria Mexicana (TFM), ubicada a 8 Km al oeste del Parque Industrial Atitalaquia. La superficie total de la vía de penetración será de 24.33 Ha considerando el derecho de vía de 30 m, de las cuales 20.39 Ha es una zona de parcelas y 3.94 Ha se ubican en terrenos propiedad del Parque Industrial Atitalaquia.

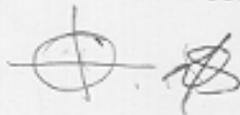
No se requerirá de la realización de las siguientes obras y actividades:

- La apertura de caminos de acceso, debido a la existencia de caminos de acceso en la zona.
 - La apertura de ningún banco de material. Los materiales pétreos que se requerirán (balasto y sub-balasto) se abastecerán de los bancos de material existentes en la zona siempre que cumplan con las especificaciones técnicas requeridas y que cuenten con autorización.
- V. Que el **proyecto** contará con puntos de unión con la Línea Morelos, serán el origen de la vía de penetración, en cuyo primer tramo denominado "Brazo Línea A" tendrá una longitud de 240 m y en el "Brazo Línea B" tendrá una longitud de 456 m. Ambos lados de la "Y" (brazos) se unirán en el Kilómetro 0+456 de la vía para continuar en uno sólo hasta el Km 8+110 punto final de la vía de penetración, que se prolongará casi linealmente pasando por el sur del predio de la Refinería de PEMEX entre el Km 3+200 hasta el Km 6+870, hasta llegar al límite de la propiedad del Parque Industrial Atitalaquia, en el Km 6+900.
- VI. Que los terrenos donde se desarrollará el **proyecto** actualmente están subutilizados para la explotación agrícola, por lo que han celebrado un contrato con cada uno de los parcelatarios que se verán afectados por la instalación de la vía férrea.
- VII. Que de acuerdo con lo señalado en el considerando inmediato anterior, el **proyecto** no contempla la remoción de vegetación forestal.
- VIII. Que el **promoviente** indica en la **MIA-R** que a lo largo del trazo de la vía férrea se ubican una serie de instalaciones que será necesario cruzar, para lo cual realizará las siguientes acciones:



S.G.P.A./DGIRA.DEI.3263.04

- Dos torres de alta tensión de la Comisión Federal de Electricidad, entre los kilómetros 0+480 y 6+900, para lo cual se elevarán los galitos de ambas torres, previa autorización de dicha Comisión.
 - Nueve líneas de PEMEX ubicadas una entre los kilómetros 0+120 y 0+140 y ocho entre los kilómetros 7+020 y 7+260, para estos cruces se reforzarán las lozas existentes, previa aprobación de paraestatal.
 - Caminos parcelatarios en los cuales se colocarán cruceros de madera y asfalto.
 - Se cruzará por 9 escurrimientos intermitentes para los cuales se considera la realización de obras de drenaje pluvial.
- IX. Que para el desarrollo del **proyecto** se requerirá realizar las siguientes obras complementarias temporales:
- Almacenes de material y de equipo menor: se ubicarán cercanos a los poblados que se encuentran a lo largo del trazo de la vía de penetración.
 - Instalaciones sanitarias: se utilizarán letrinas portátiles que se distribuirán en cada frente de trabajo.
3. INSTRUMENTOS JURÍDICOS APLICABLES:
- X. Que de acuerdo con la información presentada en la MIA-R y la ubicación del **proyecto**, los instrumentos jurídicos aplicables son los siguientes:
- a) El **Plan de Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado de Hidalgo**, donde se establecen los criterios y recomendaciones ecológicas aplicables para la Unidad de Gestión Ambiental UGA XXIX y vinculados directamente con el **proyecto** son la política ambiental de aprovechamiento con uso predominante agrícola, por lo que el trazo de la vía pasará por terrenos ejidales pertenecientes a los ejidos de Bomintzha, San Pedro Alpuyecá, San Lorenzo y Zaragoza, en virtud de lo anterior, no se contrapone a la construcción y operación de la vía de penetración.
 - b) El **proyecto** se ubica en las siguientes Unidades de Gestión Ambiental del **Programa de Ordenamiento Ecológico Regional de Tula-Tepeji**, las cuales de acuerdo con la vocación de uso de suelo y las funciones productivas dominantes detectadas a lo largo de la región Tula-Tepeji, que a continuación se indican:





SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

S.G.P.A./DGIRA.DEI.3263.04

No.	UGA'S	ACTIVIDAD PRODUCTIVA DOMINANTE	COBERTURA VEGETAL/OTRA
I	UGA P	Ganadería extensiva.	Pastizales
IX	UGA AR	Agricultura de riego.	Cultivos vegetales
X	UGA AT	Agricultura de temporal	Cultivos vegetales temporales

Las Unidades de Gestión Ambiental antes mencionadas, se sustentan en una estructura socioproductiva donde el soporte funcional son los recursos naturales, sin embargo considerando que el trazo por donde pasará la vía de penetración de Atitalaquia, es una zona predominantemente agrícola, por lo que no incidirá en las condiciones naturales de la zona la zona, dado que no se localiza dentro de una área prioritaria en cuanto a su cobertura vegetal, en adición no existe restricción alguna en las políticas ambientales establecidas en dicho instrumento para el desarrollo de proyectos de este tipo.

- c) El Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tula Allende; Hidalgo, establece un crecimiento armónico y ordenado de la zona en donde se ubica el proyecto al igual que las cabeceras municipales, ha pasado por procesos de transformación rural a urbano, los cuales han traído como consecuencia la incorporación de suelo agrícola a los usos urbanos.
- d) El Plan Parcial de Desarrollo Urbano de la Zona de la Refinería Miguel Hidalgo de PEMEX, es un instrumento de planeación elaborado con el propósito de mejorar las condiciones de desarrollo y seguridad urbana en la periferia de la Refinería Miguel Hidalgo, en los Municipios de Tula de Allende y Atitalaquia en el Estado de Hidalgo.

En lo referente a las Unidades de Gestión Ambiental por las cuales atraviesa el proyecto son las siguientes:

Unidad de Gestión Ambiental UGA	Kilometraje con respecto al trazo del proyecto.	Afectación del proyecto %	Topografía	Uso de Suelo y Vegetación.
Sin Regulación dentro del Plan	0-1+440	17.8	Sin Regulación dentro del Plan	Sin Regulación dentro del Plan.
UGA 15-1	1+441 al 1+900	5.6	Es una unidad de tierras altas. Elevaciones aisladas	Minería
UGA 4-13	1+901 al 3+520	20.0	Es una unidad de tierras de transición, llanura aluvial con piso rocoso cementado	Pastizal inducido
UGA 4-19	3+521 al 5+840	28.6	Es una unidad de tierras de transición, llanura aluvial con piso rocoso cementado	Agricultura de temporal anual y pastizal inducido
UGA 4-12	5+841 al 8+110	28	Es una unidad de tierras de transición, llanura aluvial con piso rocoso cementado	Agricultura de temporal anual, matorral subterme, pastizal inducido, erosión e industrias aisladas



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
DIRECCION GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

S.G.P.A./DGIRA.DEI.3263.04

De acuerdo con lo expuesto, esta DGIRA concluye que el **proyecto** es compatible con los instrumentos de planeación antes citados, en materia de industria e infraestructura, además que no existe ningún tipo de restricción para proyectos de este tipo; por lo cual se considera compatible el desarrollo del proyecto.

- d) Que las Normas Oficiales Mexicanas aplicables al **proyecto**, son las siguientes:

INSTRUMENTO REGULADOR	OBSERVACIONES
NOM-041-SEMARNAT-1999 Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible.	La emisión de gases de combustión de la maquinaria y transportes utilizados en la zona, así como por el incremento en el nivel de partículas suspendidas generadas por el tránsito de vehículos y tractores, cumplirán con lo que establece dicha norma.
NOM-045-SEMARNAT-1996 Que establece los límites máximos permisibles de opacidad del humo proveniente del escape de vehículos automotores en circulación que usan diesel o mezclas que incluyan diesel como combustible.	La opacidad del humo de las emisiones de gases de combustión por el tránsito de vehículos automotores para la etapa de preparación y construcción.
NOM-052-SEMARNAT-1993 Que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente.	Los residuos como: aceite, combustibles y otras sustancias líquidas, que al derramarse puedan provocar contaminación en el suelo; deberán colocarse sobre recipientes portátiles para prevenir derrames.

4. CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL:

- XI. Que de acuerdo con lo señalado en la **MIA-R** exhibida, el área donde se pretende llevar a cabo el **proyecto** presenta las siguientes características:

- a) La agricultura de riego y de temporal, con pequeñas secciones de pastizal inducido y fragmentos o pequeños manchones de matorral crasicaule, los cuales se encuentran fuera de la ruta trazada para la instalación de la vía de intromisión, por lo que la zona en su mayoría no presenta un uso de suelo específico dada las características del sitio, así como la inexistencia de actividades dentro de la zona, por lo que aproximadamente el 70% de los terrenos por lo que atravesará el la vía de penetración, no tienen un uso específico y un 30% de los



**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**

DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

S.G.P.A./DGIRA.DEI.3263.04

terrenos ubicados hacia el este de la ruta dentro del ejido de Bomintzha se utilizan para el cultivo de temporal principalmente de maíz, sin embargo actualmente se encuentran subutilizados.

- b) Los terrenos por los que atravesará el **proyecto**, carecen de vegetación y fauna representativas y aún cuando la comunidad más cercana es el ejido Bomintzha, el trazo de la vía de penetración no pasa por ninguna vivienda o asentamiento humano.

Los únicos árboles que se identificaron fueron el pirúl (*Schinus molle*), así como algunos huizaches (*Acacia farnesiana*), los cuales se distribuyen principalmente en la sección del Km 3+200 al Km 6+780, que de acuerdo con las inspección de campo no se requerirá derribar ningún árbol, ya que la distribución de los árboles queda fuera del trazo del **proyecto**, únicamente se derribará un árbol de pirúl, debido que se localiza el punto de inflexión para entrar al Parque Industrial Atitalaquia.

- c) De acuerdo con la carta de uso de suelo y vegetación del INEGI el uso de suelo en la zona esta especificado para agricultura de temporal, asimismo con base en la Carta Nacional Forestal del Estado de Hidalgo, el uso de suelo en el área del **proyecto** esta clasificado como de agricultura de temporal, de acuerdo a lo siguiente:

Zona de afectación del proyecto.	Superficie de afectación (Ha)	Superficie de afectación (%)
Parcelas	17.36	71.34
Parcelas de uso común	2.73	11.21
Caminos interparcelarios	0.30	1.25
Terrenos propiedad del Parque Industrial Atitalaquia	3.94	16.19
Total	24.33	100

- d) La superficie con uso agrícola a lo largo del **proyecto** considera un total de 20.9 ha que representa el 82.55% con respecto a la superficie total del proyecto. Se practica principalmente la agricultura de temporal en la que destaca el cultivo de maíz.
- e) En la zona del **proyecto** se tiene un clima BS1 Kw (w) semiseco templado con lluvias en verano, en donde la temperatura media anual



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

S.G.P.A./DGIRA.DEI.3263.04

fluctúa entre los 12^o y 18^oC, asimismo, la precipitación media anual es de 618.7 mm en la zona cercana a Tula.

- f) En el área del **proyecto** no se encuentran elevaciones consideradas como montañas o cerros de gran altura, así como depresiones importantes, por lo que riesgos por deslaves de tierras o deslizamientos de rocas son mínimos. La mayor parte del área está conformada por zonas planas y semiplanas con pendientes suaves.
- g) El sitio de pretendida ubicación del **proyecto** no se encuentra dentro de ningún área natural protegida de carácter estatal o federal, la más cercana es el Parque Nacional Tula, que se encuentra a 10 kilómetros al norte de la vía de penetración, por lo que no será afectada.
- h) El área de estudio se ubica en la Región Hidrológica Núm. 26, que tiene índices de escurrimiento anual entre 100 a 200 mm. Las presas importantes más cercanas a la zona son Heñido y Requena, abastecidas de aguas del Río los Remedios y del Gran Canal de Desagüe de la Ciudad de México y como consecuencia los cuerpos de agua de la zona, no presentan desarrollo de especies acuáticas de interés ecológico o comercial, debido a que son aguas negras.
- i) En el área del **proyecto**, no se observó ni se registró ninguna especie que se encontrará bajo categoría de riesgo de acuerdo con la norma oficial mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2001**, que se refiere a la "Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo del 2002.

5. ANÁLISIS TÉCNICO:

XII. Que de acuerdo con la información presentada en la **MIA-R** y al análisis realizado por esta DGIRA, los impactos ambientales negativos que podrían generarse durante la ejecución de las diferentes obras y actividades del **proyecto**, son los que se mencionan a continuación:

- Suelo: Incremento en el grado de erosión y compactación de las capas superficiales.



S.G.P.A./DGIRA.DEI.3263.04

- Agua: Contaminación de los cuerpos de agua superficiales, así como la modificación del padrón de escurrimientos.
- Aire: Contaminación de la calidad de aire.

XIII. Las medidas de mitigación propuestas por la **promovente** son las siguientes:

COMPONENTES AMBIENTALES	MEDIDAS DE MITIGACIÓN
Suelo	<ol style="list-style-type: none">1. En el predio donde se almacene los aceites, estopas etc, deberá de contar con un sistema de contención de derrames.2. Los residuos deberán almacenarse en contenedores adecuados dentro de la franja del derecho de vía del proyecto.3. Implementar un programa de supervisión de las actividades a realizar.4. Uso de sanitarios portátiles.5. Recuperación de la capa orgánica del suelo dentro del derecho de vía.6. Restringir el área de trabajo al derecho de vía.7. Indemnización a los predios expropiados.8. Acamellonar suelo despalmado para posteriormente esparcirlo dentro del derecho de vía.9. Implementar un Plan de Manejo Ambiental.
Agua	<ol style="list-style-type: none">10. Colocación de bordillos lavaderos en el cruce con los escurrimientos superficiales, con la finalidad de que se compense el posible impacto sobre la hidrología superficial.
Aire	<ol style="list-style-type: none">11. Los vehículos que se utilicen para transportar los materiales para construcción deberán estar sujetos a un programa de mantenimiento preventivo y correctivo que garantice que las emisiones a la atmósfera y el ruido se mantengan dentro de los límites permitidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

En virtud de lo anterior, se concluye que las medidas de mitigación propuestas por la **promovente** son suficientes para mitigar o prevenir los impactos generados por las obras y actividades del **proyecto**.

XIV. Por lo expuesto, y de acuerdo con la ubicación, dimensiones, características o alcances del **proyecto**, no se prevén impactos ambientales significativos, que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referentes a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, además de que los efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados podrán ser mitigados con las medidas preventivas, de mitigación y compensación señaladas en la **MIA-R** presentada.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

S.G.P.A./DGIRA.DEI.3263.04

- XV. Que las obras y/o actividades del **proyecto** son factibles de desarrollarse en el sitio propuesto siempre y cuando la **promovente** se sujete a las medidas de prevención, mitigación y compensación señaladas en la documentación exhibida y al cumplimiento de los términos y condicionantes del presente oficio, para minimizar los impactos ambientales adversos que puedan ocasionarse sobre los componentes ambientales del área de influencia del **proyecto**.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario, en el primer párrafo del Artículo 16 de dicho precepto legal, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; los Artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** que se citan a continuación: Artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; Artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo Artículo que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, fracción I, del mismo Artículo 28, que establece que las vías generales de comunicación requieren previamente de la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría, en el primer párrafo del Artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables,



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

S.G.P.A./DGIRA.DEI.3263.04

e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el último párrafo del mismo Artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; de lo dispuesto en los Artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: Artículo 2: que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en las fracciones XII, XIII, XIV, XVI y XVII, del Artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este proyecto; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento, y la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el inciso B) del Artículo 5 del Reglamento, que señala que las vías generales de comunicación requieren la evaluación previa en materia de impacto ambiental; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización y el Artículo 11 del mismo Reglamento que define cuando procede la presentación de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad regional; en los Artículos 37 y 38 a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto de la participación pública y del derecho a la Información, en los Artículos 44, 45, fracción I, 46, 47 y 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación del impacto ambiental del **proyecto** sometido a la consideración de esa autoridad por parte del **promovente**, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado, que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; la fracción X del Artículo 16 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

S.G.P.A./DGIRA.DEI.3263.04

la evaluación del impacto ambiental del **proyecto**; del Artículo 19 del **Reglamento Interior de la SEMARNAT** que establece y define las facultades genéricas que tienen los Directores Generales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y cuyas fracciones XXIII y XXV, establecen la facultad de suscribir los documentos y resolver los asuntos sobre autorizaciones relativos a sus atribuciones, respectivamente; en el Artículo 27, fracción II del mismo Reglamento que establece que esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental tiene la atribución de evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización; del Artículo 3 de la **Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario**, que establece que las vías férreas son vías generales de comunicación.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento es ambientalmente viable, por lo tanto ha resuelto **AUTORIZARLO EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS**, sujeto a los siguientes

TÉRMINOS:

PRIMERO. La presente autorización en materia de Impacto Ambiental, se emite en referencia a los aspectos ambientales evaluados y que podrán derivarse de la ejecución de las obras y/o actividades del proyecto denominado "**Vía de Penetración Atitalaquia**" a desarrollarse en los Municipios de Atitalaquia y Tula de Allende en el Estado de Hidalgo, de acuerdo con lo siguiente:

1. El **proyecto** consistirá en la instalación y puesta en marcha de una vía ferroviaria de penetración de 8.110 Km de longitud, con un derecho de vía de 30 m. El trazo del **proyecto** partirá de la vía férrea principal denominada "Línea Morelos" entre los kilómetros 72+871 y 73+330.84 concesionada a Transportación Ferroviaria Mexicana (TFM), ubicada a 8 Km al oeste del Parque Industrial Atitalaquia. La superficie total de la vía de penetración será de 24.33 hectáreas considerando el derecho de vía de 30 m, de las cuales 20.39 Ha es una zona de parcelas y el 3.94 Ha se ubica en terrenos propiedad del Parque Industrial Atitalaquia.



S.G.P.A./DGIRA.DEI.3263.04

2. La vía de penetración contará con puntos de unión con la Línea Morelos, serán el origen de la vía de penetración, en cuyo primer tramo denominado "Brazo Línea A" tendrá una longitud de 240 metros y en el "Brazo Línea B" tendrá una longitud de 456 metros. Ambos lados de la "Y" (brazos) se unirán en el Km 0+456 de la vía para continuar en uno solo hasta el Km 8+110 punto final de la vía de penetración, que se prolongará casi linealmente pasando por el sur del predio de la Refinería de PEMEX entre el Km 3+200 hasta el Km 6+870, hasta llegar al límite de la propiedad del Parque Industrial Atitalaquia, en el Km 6+900.
3. La ubicación del **proyecto** en coordenadas UTM:

Vía de penetración	X	Y
Inicio	466550	2214000
Término	466250	2216000

4. La superficie requerida para realizar el **proyecto** es la siguiente:

Concepto	Superficie
Longitud total de la vía de penetración	8.110 Km
Ancho de vías	1.435 m
Ancho de área a utilizar	5.0 m
Derecho de vía	30 m (15 m a cada lado de la vía)
Área de afectación permanente (superficie total considerando el derecho de vía)	24.33 Ha

5. Las obras y/o actividades que se efectuarán durante el desarrollo del **proyecto** son:

- a) Preparación del sitio y construcción:

- Trazo y nivelación.
- Despalme.
- Compactación terreno.
- Excavación en corte.
- Instalación de las vías
- Alcantarillas.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
DIRECCION GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

S.G.P.A./DGIRA.DEI.3263.04

- b) Operación y mantenimiento, se realizarán entre otras actividades:
- Mantenimiento a vías, terraplenes.
 - Señalización de seguridad e interna.
 - Desazolve de lodos provenientes de escurrimientos pluviales.

SEGUNDO. La presente autorización del **proyecto**, tendrá una vigencia de **veinte años** para el desarrollo del **proyecto**, iniciando a partir del día siguiente a la fecha de recepción de este documento.

El período podrá ser ampliado a solicitud de la **promovente**, de acuerdo con lo que establece el Artículo 31 de la LFPA, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los términos del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación establecidas por el **promovente** en la **MIA-R** presentada. Para lo anterior, deberá solicitar por escrito a la DGIRA la aprobación de su solicitud, con una anticipación de **30 días**, previo a la fecha de su vencimiento.

Asimismo, dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por el representante legal de la **promovente**, debidamente acreditado, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo del **promovente** a la fracción I del Artículo 247 y 420 Quater fracción II del Código Penal Federal. El informe antes citado deberá detallar la relación pormenorizada de la forma y resultados alcanzados con el cumplimiento a los Términos establecidos en la presente autorización.

El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Hidalgo, a través de la cual, dicha instancia haga constar la forma como la **promovente** ha dado cumplimiento a los Términos establecidos en la presente autorización y a las medidas de prevención, mitigación y/o compensación indicadas por la **promovente** en la **MIA-R**, en caso contrario, no procederá dicha gestión.

TERCERO. La presente resolución no autoriza los aspectos ambientales por la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura que no esté listada en el Término PRIMERO del presente oficio, sin embargo, en el momento que la **promovente** decida llevar a cabo cualquier actividad, diferente a la autorizada, por sí o por terceros, directa o indirectamente vinculados al **proyecto**,



S.G.P.A./DGIRA.DEI.3263.04

deberá solicitar a esta DGIRA la definición de competencia y modalidad de evaluación del impacto ambiental para cada una de las obras y actividades que pretenda desarrollar.

CUARTO. La **promovente** queda sujeta a cumplir con la obligación contenida en el Artículo 50 del REIA, en caso de que desista de realizar las obras y actividades; motivo de la presente autorización, para que esta DGIRA proceda conforme a lo establecido en su fracción II y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

QUINTO. La **promovente**, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al **proyecto**, deberá solicitar la autorización respectiva a esta DGIRA, en los términos previstos en los Artículos 6 y 28 del REIA, con la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio de resolución. Para lo anterior, la **promovente** deberá notificar dicha situación a esta DGIRA, previo al inicio de las actividades del **proyecto** que se pretendan modificar. Queda prohibido desarrollar actividades distintas a las señaladas en la presente autorización.

SEXTO. De conformidad con el Artículo 35, último párrafo de la LGEEPA y 49 de su REIA, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de la actividad descrita en su Término PRIMERO para el **proyecto**, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros, que se requieran para la realización de las obras y actividades del **proyecto**.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del Artículo 35 de la LGEEPA que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando lo establecido por el Artículo 47 primer párrafo del REIA que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta DGIRA establece que la construcción, operación y mantenimiento de las obras autorizadas del **proyecto**, estarán sujetas a la descripción contenida en la **MIA-R** y en los planos incluidos en esta, así como a lo dispuesto en la presente autorización.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

S.G.P.A./DGIRA.DEI.3263.04

OCTAVO. La **promovente** deberá presentar un informe de los Términos señalados, así como las medidas propuestas en la **MIA-R**. El informe citado, deberá ser presentado a esta DGIRA con una periodicidad **anual** salvo que en otros apartados de este resolutivo se explicita lo contrario. Una copia de este informe deberá ser presentado a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Hidalgo.

NOVENO. La presente resolución a favor de la **promovente** es personal. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 49, segundo párrafo del REIA, en el cual dicho ordenamiento dispone que la **promovente** deberá dar aviso a esta Secretaría del cambio en la titularidad de su proyecto, esta DGIRA dispone que en caso de que tal situación ocurra y de que la **promovente** pretenda transferir la titularidad de su propiedad o parte de la misma, el contrato de transferencia de la propiedad deberá incluir la obligación total o la obligación solidaria del cumplimiento de los términos establecidos en el presente resolutivo y tal situación deberá comunicarla por escrito a esta autoridad, anexando copia notariada de los documentos que ofrezcan evidencia del cumplimiento de lo aquí dispuesto. Evaluada la documentación ingresada, esta DGIRA determinará lo procedente y, en su caso, acordará la transferencia.

Es conveniente señalar que la transferencia de los derechos de la autorización a la que se refiere el párrafo anterior, se acordará única y exclusivamente en el caso de que el interesado en continuar con el **proyecto**, ratifique en nombre propio ante esta Secretaría, la decisión de sujetarse y responsabilizarse de los derechos y obligaciones impuestos a la **promovente** en el presente resolutivo.

DÉCIMO. La **promovente** será la única responsable de garantizar por sí, o por los terceros asociados al **proyecto** la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del **proyecto**, que no hayan sido considerados por él mismo, en la descripción contenida en la **MIA-R** presentada.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **proyecto**, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas para el mismo, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el Artículo 170 de la LGEEPA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL**
DIRECCION GENERAL DE
IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

S.G.P.A./DGIRA.DEI.3263.04

alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el Artículo 170 de la LGEEPA.

DECIMOPRIMERO. La SEMARNAT, a través de la PROFEPA, vigilará el cumplimiento de los Términos establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello ejercerá, entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del REIA.

DECIMOSEGUNDO. La **promovente** deberá mantener en su domicilio registrado en la MIA-R, copias respectivas del expediente, de la propia MIA-R, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

DECIMOTERCERO. Se hace del conocimiento de la **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su REIA y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta DGIRA, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3, fracción XV, de la LFPA.

DECIMOCUARTO. Notificar al Protección datos personales LFTAIPG en su carácter de representante legal de la empresa **Grupo Industrial PRITSA, S.A. de C.V.** la presente resolución por alguno de los medios legales previstos por el Artículo 35 y demás relativo y aplicable de la LFPA.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL DIRECTOR GENERAL**

Protección datos personales LFTAIPG

Copias al reverso...

SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN
PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL



- c.c.p. LIC. FRANCISCO GINER DE LOS RÍOS.- Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental, SEMARNAT.- francisco.giner@semarnat.gob.mx
 - LIC. MANUEL ÁNGEL NÚÑEZ SOTO.- Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.- jaberoa@edo_hidalgo.gob.mx
 - C. JULIÁN FERNANDO VIVEROS MEDINA.- Presidente Municipal Constitucional de Atitalaquia en el Estado de Hidalgo.- Presidencia Municipal, Av. Melchor Ocampo Núm. 1, C.P. 42970, Municipio de Atitalaquia, Estado de Hidalgo.
 - C. ISIDRO ROMERO ALCÁNTARA.- Presidente Municipal Constitucional de Tula de Allende en el Estado de Hidalgo.- Presidencia Municipal, Plaza Nacionalismo s/núm. C.P. 42800, Municipio de Tula de Allende, Estado de Hidalgo.
 - DR. LEONEL LOZANO DOMÍNGUEZ.- Delegado Federal de la SEMARNAT en el Estado de Hidalgo.- delegado@hidalgo.semarnat.gob.mx
 - M.V.Z. EUGENIO BRAVO QUINTANAR.- Delegado de la PROFEPA en el Estado de Hidalgo.- delegado_hgo@correo.profeпа.gob.mx
 - DR. JAIME JESÚS SANROMAN SIERRA.- Director de Impacto Ambiental en PROFEPA.- jsanroman@correo.profeпа.gob.mx
 - ING. ANDRÉS CHACÓN HERNÁNDEZ.- Director de Evaluación Integral.- anchacon@semarnat.gob.mx
- Expediente de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.
Expediente 30VE2004V0026.

ACPIH/OTVIM/JEV

ATENAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL DIRECTOR GENERAL

BIOL. RICARDO JUÁREZ PALACIOS

Copias al reverso